

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 148

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00142 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: BLANCA LIDA AGUDELO BENJUMEA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 18 de febrero de 2019 (Folios 168-169) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

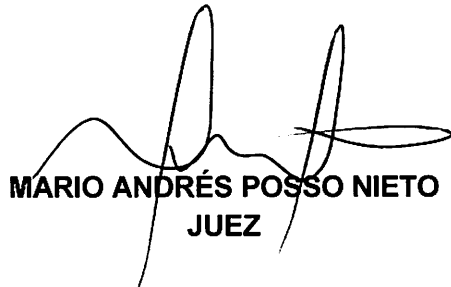
- Fotocopia documento de identidad.
- Formulario debidamente diligenciado
- Historia clínica en forma física
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 828.116. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00046-00
(76001-33-33-006-2017-00072-00)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ARCOS MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Asunto. Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 12 de febrero de 2019, el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó la solicitud del reajuste a su asignación mensual de retiro por incremento de las doceavas tenidas en cuenta por prima de servicios, vacaciones, de navidad y subsidio de alimentación.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que dispone:

187

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la **POLICIA NACIONAL** desde el año 1994 hasta el 2017 existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro para el incremento de las partidas de liquidación.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comento, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

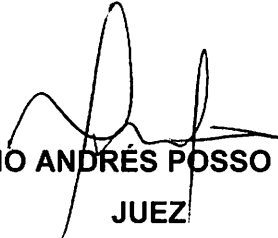
2

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JORGE ARTURO ARCOS MEZA** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 010 DE 01 MAR 2019
Se notifica a los señores MARIO ANDRÉS POSSO NIETO con domicilio en auto
la fecha 28 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. 08:00 p.m.
Santiago de Cali 01 MAR 2019
Secretaria M.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 188

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00213 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN VALENCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante providencia del 31 de enero de 2019 el Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente medio de control y remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo – CONTADOR – con el fin de que elaborara una liquidación provisional del crédito previo a resolver sobre si se libraba o no mandamiento de pago, sin embargo, una vez enviado, advirtió que no era necesario dicho apoyo, en consecuencia por secretaría se recogió el expediente para resolver, como se verifica en constancia secretarial que antecede.

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO y por intermedio de apoderada judicial, la señora **CARMEN VALENCIA**, en calidad de beneficiaria¹ de la pensión de sobreviviente que fuera reconocida al causante **ANTONIO JESUS GUTIERREZ**, demanda a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** pretendiendo que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Universidad del Valle por las siguientes sumas de dinero:

*“...La suma de, QUINCE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.005.648,00), por concepto de **capital insoluto** de las sumas no pagadas resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad del Valle que se ilustra en especial en la tabla No. 4.*

1.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que se deducen o convierten, de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, según resoluciones por período expedidas por dicha entidad, primero producto de las diferencias de pensión a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia hasta la fecha del pago parcial efectivo (2013/04/30), realizado por la entidad y en segundo lugar desde dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación, producto del capital insoluto, suma que a mayo de 2018 asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL setecientos trece

¹ Calidad que es posible corroborar conforme a lo expresado en la Resolución No. 1.377 del 9 de abril de 2013 visible a folios 45 al 50 del cuaderno principal.

pesos (\$16.563.713,00), contenido en la presente demanda y que se ilustra en las tablas 4, 5 y resumen.

1. Se condene a la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, a pagar las **costas** que se cause en el proceso y las **agencias en derecho**, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor de la obligación a pagar en la presente demanda.
2. Que en el evento que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva Señor Juez, ordenar la entrega a mi favor de los títulos o depósitos judiciales, conforme a poder que reposa en el expediente.

Por lo tanto, a partir de la sentencia de segunda instancia No. 148, de 4 de diciembre de 2012, ejecutoriada el 04 de febrero de 2013, se realizaron las siguientes actuaciones con el objetivo de lograr el cumplimiento de la obligación dineraria establecida en dicha providencia, por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, lo cual requiere hacer el análisis financiero del presente proceso ejecutivo, ilustrado en las tablas de la 1 a la 5 y el resumen, descontar lo cancelado por dicha entidad mediante acto administrativo que reconoce la obligación y ordena pagar y que corresponde a la Resolución No. 1377, de fecha 09 de abril de 2013 y presentar el valor a cobrar al 31 de mayo de 2018 por TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$31.569.361) dado por el capital insoluto e intereses moratorios los cuales se deberán considerar a la fecha del mandamiento de pago.”

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

CONSIDERA

Se allegó junto a la demanda, como título base de la ejecución, copia de la sentencia de primera instancia No.193 del 30 de agosto de 2011 proferida por este Despacho judicial (folios 4 al 26), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 148 del 4 de diciembre de 2012 con ponencia de la Magistrada Melba Giraldo Londoño (folios 27 al 41); providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2007 00081 00, incoado por la ejecutante en su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente que fue reconocida al señor ANTONIO JESÚS GUTIERREZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y que cobraron ejecutoria el 4 de febrero de 2013 (folio 44).

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se le ordenó a la ejecutada reconocer y pagar a la demandante el reajuste de su pensión de sobreviviente con fundamento en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, en un “...28% distribuido así: 12% para el año 1993, 12% para el año de 1994 y 4% para el año 1995 (...)”². De igual manera, la entidad quedó obligada a pagar el valor de la diferencia entre la pensión cancelada a la demandante y aquella que resulte del reajuste

² Folio 22.

referido, con efectos fiscales a partir del 16 de noviembre de 2003, junto con la indexación de los dineros a ella adeudados.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la copia de la sentencia de primera instancia No.193 del 30 de agosto de 2011 proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 148 del 4 de diciembre de 2012 con ponencia de la Magistrada Melba Giraldo Londoño, las cuales dieron fin al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 007 2007 00081 00; providencias sobre las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde el día 4 de febrero de 2013, según se desprende de la constancia que obra a folio 44 del cuaderno principal.

También integra el título ejecutivo la Resolución No. 1.377 del 9 de abril de 2013³ con la cual la Universidad del Valle dio cumplimiento a las providencias referidas con anterioridad, pues en este sentido lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa cuando existe acto administrativo con el que se pretende cumplir la orden judicial. Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

“...2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial

³ Folios 45 al 50.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”⁵.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

Por lo anterior es posible concluir que, en principio, la parte ejecutante arrimó título base de ejecución de tipo complejo, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva contenida en el *petitum*.

DE LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda “...acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria.

Esta agencia judicial anticipa que en el caso bajo estudio no es posible librar la orden de pago que pretende la parte actora, de acuerdo con las reflexiones que se plasmarán a continuación.

El extremo activo pretende que se obligue a la demandada, por la vía ejecutiva, al pago del excedente de las sumas de dinero que estima fueron incorrectamente liquidadas como consecuencia de la orden emitida en las providencias judiciales que se arriman como título base de ejecución, así como de los montos que se generan por razón de la indexación y los intereses moratorios que estima se derivan de los dineros presuntamente adeudados.

⁵ Cita original del texto transcrito: “Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.”

Para tal efecto, la parte ejecutante realiza la proyección liquidatoria de lo que en su sentir debió corresponder a la diferencia en dinero que surge del valor de la mesada pensional mensual devengada por la señora CARMEN VALENCIA entre 1993 y 2013⁶, por virtud de lo ordenado en las pluricitadas providencias judiciales.

Pues bien, el Despacho advierte, de acuerdo con el acto administrativo proferido para el cumplimiento a las sentencias del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que no existe discordancia entre los valores de la liquidación contenida en la demanda (folios 78 y 79) y la efectuada por la entidad en dicho acto (folio 46 vuelto), al menos en lo que corresponde a las anualidades de 1993 y 1994.

En ese sentido, se observa que ambos extremos procesales coinciden en que el valor de las mesadas pensionales de la ejecutante, una vez aplicado el reajuste del Decreto 2108 de 1992, corresponden al monto de \$144.934 para 1993 y al de \$195.081 para el periodo enero – noviembre de 1994.

Ahora, si bien para el año de 1995 la liquidación efectuada por la ejecutada arroja una mesada pensional de \$270.519, mientras que para la parte activa en monto equivalente a \$293.972, ello obedece a que, una vez aplicados los porcentajes de reajuste del Decreto 2108 de 1992 hasta 1994, el valor de la mesada de esta anualidad fue afectado por la parte ejecutante para el mes de diciembre con un porcentaje adicional equivalente al 8.67% y la mesada de 1995 con otro porcentaje adicional del 12%, los cuales según el libelo genitor corresponden a *“los incrementos compensatorios por salud de 8.67% en diciembre de 1994 y del 12% para año 1995”*⁷; concepto que en ningún momento fue materia de litis en el proceso ordinario con radicación No. 76-001-33-31-007-2007-00081-00.

De acuerdo con lo anterior es posible concluir que, en lo que corresponde a los conceptos y a las anualidades sobre los cuales recayó la obligación para la ejecutada de reajustar la pensión objeto de reliquidación, no hay disenso entre las partes en lo que corresponde a 1993 y 1994. Por otro lado, calculando aritméticamente el valor de la mesada pensional del año de 1995 conforme a lo ordenado en las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo, sin considerar el concepto de *incrementos compensatorios por salud*, que como se adujo no se discutieron en la vía ordinaria ni fueron materia de orden judicial, arrojaría un valor mensual de \$246.953⁸ que es por poco inferior a la que calculó para esta anualidad la entidad con el acto de acatamiento a la orden judicial (\$270.519.), y por tanto en este evento se cumplió incluso en exceso lo dispuesto por ambas instancias judiciales en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2007-00081-00.

⁶ Ver folios 78 y 79.

⁷ Folio 78.

⁸ Este valor se obtuvo al incrementar la mesada de 1994 equivalente a \$195.081, con la sumatoria de los porcentajes de la variación porcentual del IPC de 1994 (22,59%) y el 4% dispuesto para 1995 en el Decreto 2108.

Para este juzgador es posible también arribar a otra conclusión a partir de lo analizado en precedencia, y ésta consiste en que las sentencias arribadas como título ejecutivo a este proceso, al no disponer nada en lo relativo a "*incrementos compensatorios por salud*" para las anualidades de 1994 y 1995, no contienen frente a ello una obligación con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad de los que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto, para perseguir la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante a partir de diciembre de 1994 con dicho concepto, el extremo ejecutante no tiene título ejecutivo con fundamento en las órdenes judiciales inmersas en la sentencia No.193 del 30 de agosto de 2011 proferida por este Despacho judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 148 del 4 de diciembre de 2012 con ponencia de la Magistrada Melba Giraldo Londoño.

En virtud de las circunstancias expuestas y ante la ausencia de un título que respalde las pretensiones que por vía ejecutiva formuló la parte ejecutante con la demanda, se impone perentorio para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **CARMEN VALENCIA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **CANCELAR** la radicación del presente proceso.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (abogadaliliatt@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>018</u>	DE: <u>01 MAR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 FEB 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 MAR 2019</u>	
Secretaria, <u>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u>	

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 163

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00141 00
M. de Control: EJECUTIVO
Demandante: GERMÁN GALLEGO POSADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Asunto: Ordena remitir al liquidador.

En el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para lograr el pago de las diferencias resultantes a favor del señor **Germán Gallego Posada**, como consecuencia de la reliquidación de su asignación de retiro tal como fue ordenado en la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720120021100, así como la indexación y los intereses que se causen sobre las sumas que resulten de dicha reliquidación.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro, motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos al profesional en contaduría asignado para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por este medio de control, con fundamento en la parte resolutive de la sentencia aludida y efectuando el cálculo de los montos insolutos desde enero de 2009.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

65

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas adeudadas por la ejecutada con fundamento en la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720120021100, efectuando el cálculo de los montos insolutos desde enero de 2009. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio remititorio.

SEGUNDO: **ANOTAR** la remisión del proceso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018 DE: 01 MAR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 01 MAR 2019
Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO